



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **PERTENENCIA**
RADICACIÓN: **2019-00186-00**
CONSIGNANTE: **GUSTAVO PINZÓN CASTILLO**
BENEFICIARIO: **HECTOR ARCENIO CAMELO LARA**

Asunto por Decidir

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de 15 de septiembre de 2021, no dio cumplimiento a las cargas procesales a él impuestas.

Consideraciones

Mediante auto de 15 de septiembre de 2021, se requirió expresamente a la parte demandante para que dentro del término de 30 días para que realizará *“las diligencias de notificación del demandado Héctor Arsenio Camelo Lara y allegar las constancias respectivas (...) so pena de decretar el desistimiento tácito conforme el artículo 317 del C.G.P.”*.

Lo cierto es que, la providencia en cuestión se notificó por anotación en estado de 16 de septiembre de 2021, por lo que el término con que contaba la parte demandante para acreditar el cumplimiento de aquella carga procesal, feneció el pasado **29 de octubre de 2021**.

Por ende y ante la inactividad de la parte demandante, se procederá en el presente asunto a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., el cual dispone:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”*

Entonces, como la parte demandante omitió el cumplimiento de la orden contenida en el auto de 15 de septiembre de 2021, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá condena en costas por no aparecer causadas.

C. M.

como la parte demandante omitió el cumplimiento de la orden contenida en el veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021), se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá condena en costas por no aparecer causadas.

Como quiera que con la admisión de la presente demanda se ordenó la inscripción de la misma en el F.M.I. No. 154-50111 de la O.R.I.P., de Chocontá, en esta misma providencia se ordenará su cancelación.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.
2. **SIN CONDENAS** en costas por no aparecer causadas.
3. **CANCELAR** la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con el F.M.I. No. 154-50111 de la O.R.I.P., de Chocontá. **Por secretaría** oficiase conforme el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.
4. **ARCHIVARSE** el diligenciamiento previa las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edc5441e2e0c93b9ba29943d4c3eca702ac62653d3ab1ecc693b8396803ad8e0

Documento generado en 17/11/2021 02:50:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>